RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/16520/2019/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ALTO LUCERO DE GUTIÉRREZ BARRIOS

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: VANIA ANGÉLICA ESPÍRITU CABAÑAS

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintisiete de agosto de dos mil veintiuno.

Resolución que **modifica** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 04463819.

ANTECEDENTES.....1

I. Procedimiento de Acceso a la Información.....1

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.....2

CONSIDERACIONES.....3

I. Competencia y Jurisdicción.....3

II. Procedencia y Procedibilidad.....3

III. Análisis de fondo.....4

IV. Efectos de la resolución.....14

PUNTOS RESOLUTIVOS.....15

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El veintisiete de agosto del dos mil diecinueve, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios[1], generándose el folio 04463819, donde requirió conocer la siguiente información:

...

[1] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

Requiero cfdi de todos los trabajadores del ayuntamiento del mes de enero al mes de julio del 2019
Que inversión total se llevara la pavimentación de la calle los pinos en la localidad de palma sola, y que empresa realiza dichas obras.
Acta de cabildo donde se autoriza el cambio de sentido actual en diversas calles en la cabecera municipal.
cuantos permiso para derribo de arboles se han otorgado por parte del ayuntamiento en el periodo 2019
total de presupuesto otorgado al deporte municipal en el año en curso (dinero aportado para comude)
...

2. **Respuesta.** El dos de septiembre del dos mil diecinueve, la autoridad a través del Sistema Infomex Veracruz contestó a la petición documentando la entrega de la información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El once de septiembre del dos mil diecinueve, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[2] un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno.** El mismo doce de septiembre del dos mil diecinueve, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/16520/2019/III. Por cuestión de turnó correspondió conocer a la Ponencia III, para el trámite de Ley.

5. **Admisión.** El ocho dde octubre del dos mil diecinueve, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

6. **Ampliación del plazo para resolver.** El ocho de octubre del dos mil diecinueve los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

7. **Contestación de la autoridad responsable.** Las partes se abstuvieron de comparecer al recurso, no obstante, de encontrarse debidamente notificadas.

8. **Cierre de instrucción.** El veinticuatro de agosto del dos mil veintiuno, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

[2] En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

9. Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días, no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[3], en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

11. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

12. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**[4] y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la

[3] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

[4] Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.
Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

información por medio de este recurso de revisión[5], sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

13. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.

14. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

15. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad**. En un segundo momento,** procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado[6]. **Y, por último,** sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

16. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.

17. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó, vía sistema Infomex-Veracruz la respuesta otorgada al ciudadano mediante los oficios, s/n suscrito por el Tesorero Municipal y oficio 021508-2019 signado por el Director de Medio Ambiente ambos de fechas veintiocho de agosto del dos mil diecinueve, DOP-129/08-2019, oficio s/n, signado por el Secretario del Ayuntamiento, ambos de fechas veintinueve de agosto del dos mil diecinueve. Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.

---

[5] **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión. (...)

[6] Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

18. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó como agravios los siguientes:

> ...
> *se violenta mi derecho a la información debido a que el Tesorero municipal menciona que esta imposibilitado para dar cumplimiento a mi solicitud, debido a que pide que me identifique, por tal motivo se niega a darme la información requerida, haciendo mención de la ley de transparencia. lo cual invito a que la lea. de igual manera me indican que el cambio de vialidades es asunto de transito del estado, les pido que recuerden que hay normas donde el municipio es libre.....pido que se me mande oficio de la orden o notificación de transito al ayuntamiento de la acción de cambio de sentidos. sobre la obra realizada en palma sola, no se dio respuesta. ni mucho menos estapregunta: total de presupuesto otorgado al deporte municipal en el año en curso (dinero aportado para comude)*
> ...

19. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar si la documentación proporcionada realmente no corresponde a lo solicitado o no, con la finalidad de determinar si el derecho del ciudadano fue respetado.

20. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

21. Durante el procedimiento primigenio, el Sujeto Obligado dio respuesta a través del Sistema Infomex-Veracruz mediante los siguientes oficios: oficio s/n de fecha veintiocho de agosto del dos mil diecinueve, suscrito por el Tesorero Municipal mediante el cual señalo lo siguiente:

> ...
> *Referente a lo solicitado de:*
> *Requiero cfdi de todos los trabajadores del Ayuntamiento del mes de enero al mes de julio del 2019*
> *Total de presupuesto otorgado al deporte municipal en el año en curso (dinero aportado para comude)*
> *En atención a el Sr. IVAN L. con fundamento a lo que establece la ley de tranparencia, informo que me encuentro imposibilitado, de dar cumplimiento al requerimiento toda vez que no existe mayores datos con el que podamos comprobar la identidad de la persona que nos solicita dicha información, por lo que solicito se le refiera a que se identifique el C. IVAN L a fin de asi poder cumplir, sin omitir indicar que el dar informacion confidencial a terceras personas sin identificación, se estaría violando la secrecía que rige mi actual administración*
> ...

22. Oficio DOP-129/08-2019, de fecha veintinueve de agosto del dos mil diecinueve, suscrito por el Director de Obras Publicas, en el cual manifestó lo siguiente:

> ...
> *En relación a su oficio...donde me solicita informacion... a cerca de la "Pavimentación de la Calle los Pinos en la Localidad de Plama Sola y la Empresa a cargo para realizar dicha Obra", hago de su conocimiento saber que esta obra se ralizó el año pasado, es por ello que toda la información requerida se puede consultar en el Portal de Transparencia de este honorable H. Ayuntamiento.*
> ...

23. Oficio s/n de fecha veintinueve de agosto del dos mil diecinueve, signado por el Secretario del Ayuntamiento, mediante el cual se encuentra señalando que:

...

en referencia al punto donde solicita Acta de Cabildo en el que se autoriza el cambio de sentido de circulación en diversas calles de la cabecera municipal de esta localidad, en respuesta a lo mismo, me permito informarle que el encargado de la vialidad pública en este municipio, es directamente la Dirección General de Tránsito y Vialidad del Estado, por lo que tendrá que pedir la información a dicha institución

...

24. Oficio 021508-2019 de fecha veintiocho de agosto del dos mil diecinueve signado por el Director de Medio Ambiente, en el cual señalo lo siguiente:

...

Por medio del presente quien suscribe director de medio Ambiente del H. Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutierrez Barrios, Ver., en respuesta...damos por aviso que tenemos que se han otorgado en total 10 permisos del 1 de enero de año 2019 al dia presente, de lo cual se han otorgado de acuerdo y en apego a lo establecido en la Ley 555 (facultad de los ayuntamiento en temas de aprovechamiento forestal) de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Veracruz y supervisión del área de Protección Civil de este Ayuntamiento.

Nota: Se anexan constancias de derribos y oficio No. SNF/011/2018, como medio de evidencia.

...

Alto Lucero
Ayuntamiento 2018-2021

El Altdlucero ¡Que quiero!

A quien corresponda

Alto Lucero de Gutiérrez Barrios Ver. A los 16 días de Abril del 2019.

Por este medio la dirección de Medio Ambiente extiende la presente **constancia de derribo** para el día de mañana a la C. MARIA ELISA BRAVO VEGA, habitante de la localidad de Alto Lucero, municipio de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Ver., con fundamento en lo dispuesto por el artículo 12 fracción IV inciso e) y de la ley No. 555 de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Previa visita e inspección a realizar por el departamento de Protección Civil y Dirección de Medio Ambiente de este H. Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Ver., al predio de su propiedad ubicado en la comunidad de Alto Lucero, calle Niños Héroes S/N, del municipio de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios., haciendo constar que en dicho predio se encuentran recursos forestales y que se aprovecharan para uso doméstico "leña", debido a lo cual se emite la anuencia para aprovecharlos, siempre y cuando el promovente cumpla con todos los requisitos solicitados por nuestra dirección de Medio Ambiente de H. Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Ver.

Cabe señalar que No se encuentra en una zona con pendiente mayor a 45 grados, ni a los márgenes de ríos, arroyos, lagunas o nacimientos de agua y, por lo tanto, respetan la distancia que determina la Ley Numero 21 de Aguas del Estado de Veracruz –Llave en su Artículo 4 Fracción XLVII;

Se extiende la presente constancia con 15 días de expiración, por lo que a petición del interesado se expide la presente para los efectos legales procedentes.

Recibí constancia de Respuesta 16-04-19

ATENTAMENTE
"El Alto Lucero es futuro"

C. Jesús Barradas Mora
Director de Medio Ambiente

CP [illegible] Comandante de la policía municipal, para su conocimiento
CCP [illegible] Protección Civil

Alto Lucero Ayuntamiento 2018-2021 MEDIO AMBIENTE

Palacio Municipal S/N Col. Centro C.P. 91460 Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Ver.
Tel. (279) 827-0001 - 827-0069 - 827-0070 ext. 136

25. Hecho que el particular impugnó a través de la imposición del recurso de revisión y para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidos los agravios que se encuentran señalados en el párrafo dieciocho de esta resolución.

26. Es decir, en cuanto a la solicitud ciudadana se desprende que el sujeto obligado cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por los artículos 4, 143 y 145 de la Ley de la Materia, consistente en entregar la información pública requerida mediante el sistema Infomex-Veracruz.

27. Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

28. De actuaciones se constata que, ninguna de las partes del presente recurso, compareció al medio de impugnación para realizar las manifestaciones que, conforme a la Ley de Transparencia, les otorga este Instituto a los contendientes.

29. En ese sentido, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican. En el caso, se advierte que la información reclamada constituye información pública vinculada con obligaciones de transparencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracciones VII, XVI, XVII y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción IV y 15 fracciones VIII, XXI, 16 fracción II, inciso h), de la Ley de Transparencia.

30. De las constancias de autos se advierte que, la respuesta proporcionada en el procedimiento de acceso a la información, fue otorgada por el Tesorero Municipal, el Director de Obras Publicas, el Secretario del Ayuntamiento y el Director del Medio Ambiente, lo que se estima válido si se considera que cuentan con atribuciones para pronunciarse respecto al planteamiento presentado por la parte interesada, de conformidad con lo establecido en los artículos 39, 40 fracción XIV, 58 fracción XI, 69, 70 fracción I, 72 fracción I, 73 ter, fracción VII, de la Ley Orgánica del Municipio Libre que a la letra dice:

> ...
>
> *Artículo 39. Las Comisiones Municipales son órganos que se integran por ediles con el propósito de contribuir a cuidar y vigilar el correcto funcionamiento del Ayuntamiento, en lo relativo a la*
>
> *planeación estratégica municipal, en la prestación de los servicios públicos municipales, así como de las dependencias, pudiendo, en su caso, proponer el nombramiento, suspensión o remoción de sus empleados.*
>
> *Artículo 40. El Ayuntamiento tendrá las Comisiones Municipales siguientes:*

...

XIV. Fomento Forestal, Ecología y Medio Ambiente;

...

Artículo 58. Son atribuciones de la Comisión de Fomento Forestal, Ecología y Medio Ambiente:

...

XI. Emitir autorización, previa solicitud fundada y motivada aprobada en Sesión de Cabildo para el derribo o desrame de árboles en lugares públicos urbanos y aquellos necesarios para obras públicas del Ayuntamiento en predios urbanos o rurales;

...

Artículo 69. Cada Ayuntamiento contará con una Secretaría, cuyo titular será nombrado conforme a las disposiciones de esta ley. El Secretario del Ayuntamiento deberá contar preferentemente con título profesional, y tendrá a su cargo y bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad, la oficina y archivo del Ayuntamiento, con el acuerdo del Presidente Municipal.

...

Artículo 70. Son facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento:

...

I. Estar presente en las sesiones del Ayuntamiento con derecho a voz y levantar las actas al
terminar cada una de ellas;

...

Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;

...

Artículo 73 Ter. Son atribuciones del director de Obras Públicas:

...

VII. Presentar, al término de cada ejercicio fiscal, el cierre de ejercicio físico financiero de las obras ejecutadas y en proceso de ejecución o transferidas al ejercicio siguiente;

...

31. Ahora bien, de las constancias del expediente en que se actúa, tenemos que el sujeto obligado en la respuesta primigenia, respecto a los punton relativos a "Requiero cfdi de todos los trabajadores del ayuntamiento del mes de enero al mes de julio del 2019 y Total de presupuesto otorgado al deporte municipal en el año en curso (dinero aportado para comude), por conducto del Tesorero Municipal señalo que se encuentra imposibilitado para entregar la información, por lo que únicamente solicitó a la parte recurrente que previo a la entrega de la información debía identificarse, para asi poder cumplir, pues a su decir, dar información confidencial a terceras personas sin identificación violenta la secrecía que rigue su actuar.

32. Sin embargo, el Tesorero Municipal perdió de vista, el contenido de los artículos 1, 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 19, numeral 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 y 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José); y 6, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo cual dispone que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión, lo cual incluye la libertad de buscar, recibir y difundir cualquier información e ideas de toda índole; asimismo, que como elemento esencial de las democracias representativas se encuentra el respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales y que uno de los componentes de las democracias lo constituye la transparencia de las actividades gubernamentales; que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscarla, difundirla y recibirla; que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y, además, que podrá acceder sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización; apoya lo anterior el criterio 11/2015, emitido por este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro siguiente: **"CARGO QUE OSTENTE EL SOLICITANTE NO PUEDE SER MOTIVO SUFICIENTE, JUSTIFICADO Y RAZONABLE PARA NEGAR O LIMITAR SU DERECHO DE ACCEDER A INFORMACIÓN PÚBLICA."**

33. Además el Tesorero Municipal omitió observar el artículo 5 de la Ley de Transparencia que nos rige, mismo que establece:

> ...
>
> *Artículo 5. Toda persona tiene el derecho de obtener información en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.*
>
> ...

34. De lo anterior se advierte, que para realizar una solicitud de acceso, no es requisito acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

35. En efecto, la imposibilidad de acceso a la información que manifestó el sujeto obligado por conducto del Tesorero Municipal fue absoluta y contraria a derecho, lo que impide el acceso a la información solicitada, de ahí que resulte **fundado** el agravio de la parte recurrente en el sentido que el sujeto obligado niega la información.

36. Por lo que el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información ante la Tesorería y/o cualquier otra área informativa que cuente con lo peticionado

relativo a "Requiero cfdi de todos los trabajadores del ayuntamiento del mes de enero al mes de julio del 2019 y Total de presupuesto otorgado al deporte municipal en el año en curso (dinero aportado para comude), y proporcionarla en modalidad electrónica lo que corresponda a las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 15, fracciones VIII y XXI y 16 fracción II, inciso c), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

37. Ahora bien, el sujeto obligado respecto de lo solicitado Requiero cfdi de todos los trabajadores del ayuntamiento del mes de enero al mes de julio del 2019 , debe observar lo dispuesto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, esto es, que todo documento que contenga información tanto pública como reservada o confidencial, deberá entregarse en versión pública, previa aprobación del Comité de Transparencia y a través de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, esto es, se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial y exponer las razones o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

38. En el entendido de que, sí en los documentos con los que se atienda la solicitud de información obran datos personales, la entrega de información se realizará previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, en la que se eliminen los datos personales confidenciales que en ellos se contengan, de conformidad con lo ordenado en los artículos 3, fracción XXXIII, 65, 72, 131, fracción II, 144 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el diverso 3 fracción X de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente en la entidad, debiendo atender el contenido del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, a través del Comité de Transparencia del sujeto obligado, pudiendo además emplear el uso del Test Data. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

39. Ahora bien, por cuanto hace a la solicitud referente a "Que inversión total se llevara la pavimentación de la calle los pinos en la localidad de palma sola, y que empresa realiza

dichas obras, el sujeto obligado, por conducto del Director de Obras Publicas, señalo medularmente, que la obra se realizo el año anterior, por lo tanto la información requerida la puede consultar en el Portal de Transparencia del Sujeto obligado, por lo que la inconformidad del particular se centró en que el sujeto obligado *sobre la obra realizada en palma sola, no se dio respuesta.*

40. De lo anterior se advierte, que el sujeto obligado al dar respuesta, fue omiso en precisar la fuente exacta dentro de su página oficial en la que el promovente podría localizar la información, vulnerando con ello lo dispuesto en el último párrafo del artículo 143 de la Ley de la materia, que precisa que cuando la información ya se encuentra disponible públicamente, es deber de los sujetos obligados informar a los particulares la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información, por lo que no basta remitir a la consulta del sitio oficial de los sujetos obligados, sino que es necesario aportar todos los elementos que permitan al particular, ubicar, consultar y reproducir la información a la que se está remitiendo. Siendo aplicable al caso, el criterio 5/2016 emitido por este Órgano de Transparencia, de rubro: **"OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA. DEBEN PUBLICARSE DE TAL FORMA QUE SE FACILITE SU USO Y COMPRENSIÓN, DEBIÉNDOSE SEÑALAR LA FUENTE Y LOCALIZACIÓN EXACTA. POR TANTO, NO BASTA QUE LOS ENTES OBLIGADOS REMITAN A SU PÁGINA O UNA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA".**

41. De ahí que la información objeto de requerimiento y pendiente de entregar, forma parte de aquella que la autoridad municipal debe transparentar, y al no haber garantizado su acceso incumplió lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 143 de la Ley de la materia, que dispone que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, resultando por este motivo **fundado** el agravio de la parte recurrente.

42. De ahí que, para no continuar vulnerando el derecho del particular, el sujeto obligado deberá realizar una nueva búsqueda de la información ante las áreas competentes y proporcionar al particular la información respecto a la *inversión total llevara la pavimentación de la calle los pinos en la localidad de palma sola y que empresa realiza dichas obras*, por ser parte de la información que debe transparentar en su sitio oficial, por lo que deberá precisar la fuente exacta dentro de su página oficial en la que el promovente pueda localizar la información, tal como lo señala lo dispuesto en el último párrafo del artículo 143 de la Ley de la materia

43. Por ultimo, respecto a lo solicitado acta de cabildo donde se autoriza el cambio de sentido en diversas calles en la cabecera municipal, el sujeto obligado, por conducto del Secretario del H. Ayuntamiento señalo que, el encargado de la vialidad pública en este municipio, es directamente la Dirección General de tránsio y Vialidad del Estado, por lo

que tendrá que pedir la información a dicha institución, de la cual el particular se inconformó de manera precisa de que pide que le manden el oficio de la orden o notificación de tránsito al ayuntamiento de la acción de cambio de sentidos.

44. En el caso concreto, en un principio el sujeto obligado expreso que el encargado de la vialidad pública en el municipio es directamente la Direccion General de Tránsito y Vialidad del Estado, por lo que tendrá que pedir la información a dicha institución, sin pronunciarse al respecto si contaba o no con el acta de sesión de cabildo solicitdas, respuesta que inicialmente vulneró el derecho a la información porque parte de lo peticionado y si bien se funda en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que establece: "cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Transparencia lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 145 de esta Ley, y le orientará, si fuese necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento", en el caso no se respetó el derecho a la información de la parte inconforme.

45. Lo anterior es así porque el mencionado artículo 143 de la Ley de Transparencia de Veracruz guarda relación con el deber de las Unidades de Acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar la información, en términos del artículo 134, fracciones II y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, habida cuenta que deben justificar que giraron los oficios a las áreas competentes y que las respuestas de éstas -en que se declare la inexistencia- consten los términos en que se realizó la búsqueda de la información, las razones por las que se procedió a localizar la información en determinada área, así como la orientación a los solicitantes.

46. Lo anterior se robustece con el criterio 12/2010, publicado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala que el propósito de la declaración formal de inexistencia de la información, es garantizar al solicitante que, efectivamente, se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. Dicho criterio establece lo siguiente:

> ...
>
> *Las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.*
>
> ...

47. Como se advierte, del análisis y valoración de las documentales que obran en el expediente, en modo alguno la respuesta emitida se ajusta a lo establecido en los

parámetros antes indicados. Es decir, la respuesta debió contener elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo.

48. Por lo anterior, al no contar con la información en sus archivos, era deber del sujeto obligado acompañar a su respuesta el documento que justificara la inexistencia de la acta de sesión de cabildo solicitada, y para el caso de no contar con la baja documental respectiva, el sujeto obligado debió acreditar su inexistencia por acuerdo de su Comité de Transparencia, a fin de dar certeza al solicitante del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado, como así lo establecen los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia vigente, al señalar:

> ...
> *Artículo 150. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité:*
> ...
> *I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
> *II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*
> *III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencia o funciones, o que, previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*
> *IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado que, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*
>
> *Artículo 151. La resolución del Comité que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalarlas circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.*
> ...

49. Disposiciones normativas a partir de las que se establece que la declaración formal de inexistencia, es la de garantizar al solicitante que se realizarón las gestiones necesarias para ubicar la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad de su solicitud, por lo que el sujeto obligado al no haber actuado en esos términos, vulneró el derecho de acceso del ahora recurrente, lo que determina lo fundado del agravio por cuanto hace a las copia de la sesión de cabildo solicitada, en el sentido de que el sujeto obligado al advertir que no contaba con dicha informacion, y en el entendido que existe una norma que señala que el Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios puede gestionar ante las autoridades de Transito del Estado por medio del edil, se atienda a la vialidad urbana a fin de que el uso público de la misma sea eficiente, tal como lo establece el artículo 81, fracción VI inciso a) del Bando de Policía y Buen Gobierno del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutierréz Barrios, por lo que, para

que exista un cambio de sentido en una calle, debe de manera obligatoria ser aprobado dicho cambio de sentido a través del cabildo municipal en sesión (publica o privada).

50. En ese entendido el sujeto obligado debió de haber realizado la declaratoria de inexistencia de dicha informacion a través de su comité de transparencia, por lo que, en consecuencia con ello deberá otorgar al particular los documentos que justifiquen la inexistencia de la información.

51. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **fundado para modificar la respuesta otorgada.**

IV. Efectos de la resolución

52. En vista que este Órgano Garante estimó procedente la inconformidad expuesta por el ciudadano[7] **se modifica** la respuesta otorgada por la autoridad **responsable para ordenar que actúe y dé cumplimiento a lo referido en este fallo.** No obstante, se le informa al sujeto obligado que:

a. Deberá dar cumplimiento al presente fallo en un plazo que no podrá exceder los cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación a la Unidad de Transparencia[8].

b. Deberá informar a este Instituto del cumplimiento de este fallo dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo indicado en el inciso anterior[9].

53. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante hacer del conocimiento a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le comunica lo siguiente:

a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de

[7] Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.
[8] Orden válida a partir de lo establecido por la fracción I del artículo 218 de la Ley de Transparencia.
[9] Orden válida a partir de lo establecido por la fracción III del artículo 218 de la Ley de Transparencia

inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

54. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica la respuesta** del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cincuenta y dos de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos